

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

YORLI LORENA LASSO
TENORIO

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY201402386-2

SOBRE:
Artículo 245 C.P.

KLAN201501980

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece la señora Yorli Lorena Lasso Tenorio (señora Lasso Tenorio o la apelante) e impugna las sentencias emitidas el 4 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), por infracción a los Artículos 245 y 246 del Código Penal de Puerto Rico (empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública y resistencia u obstrucción a la autoridad pública), y por infracción al Artículo 5.07 (imprudencia o negligencia crasa y temeraria) de la Ley de Vehículos y Transito, Ley Núm. 22-2000.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS las Sentencias apeladas.

I.

Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2014, se presentan denuncias y acusaciones contra la señora Lasso Tenorio por infracción a los Artículos 245 (BY2014-CR02386-1 y BY2014-CR02386-2- dos cargos) y 246 (BY2014-CR02386-4) del Código

Penal de 2012; y por infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22-2000 (BY2014CR02386-3).

En la denuncia formulada por el Pueblo de Puerto Rico contra la señora Lasso Tenorio por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico se imputa lo siguiente:

YORLI LASSO TENORIO, ALLÍ Y ENTONCES EN FECHA, HORA Y SITIO ARRIBA INDICADO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, A SABIENDAS Y CON LA INTENCIÓN CRIMINAL, USO VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN CONTRA EL POL. ALLEN ROSAS VEGA PLACA 338, ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO POLICÍA DE GUAYNABO, EL CUAL ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSISTENTE AL MOMENTO DE INTERVENIR CON LA IMPUTADA LO MORDIÓ EN EL DEDO ÍNDICE DE LA MANO IZQUIERDA Y EN EL CODO IZQUIERDO PARA EVITAR SER ARRESTADA.

Por infracción al Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico (BY2014-CR02386-4) la denuncia lee como sigue:

YORLI LASSO TENORIO, ALLÍ Y ENTONCES EN FECHA, HORA Y SITIO ARRIBA, MENCIONADO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, A SABIENDAS Y CON LA INTENCIÓN CRIMINAL, DEMORÓ Y/O OBSTRUYÓ LA LABOR DEL POL. ULISES GARCÍA ROLÓN PLACA 273 ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE TRÁNSITO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE GUAYNABO, EL CUAL ES FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL CUMPLIMIENTO O AL TRATAR DE CUMPLIR CON UNO DE SUS DEBERES INHERENTES A SU CARGO COMO TAL, CONSISTENTE EN QUE AL MOMENTO DE INTERVENIR CON LA IMPUTADA POR LA LEY 22 SE NEGÓ A ENTREGAR DOCUMENTOS Y SE VA A LA HUIDA E INSULTÓ A LOS POLICÍAS DICIÉNDOLES ABUSADORES.

Por infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, Ley 22-200, BY2014CR02386-3, el Pueblo de Puerto Rico formula la siguiente denuncia:

YORLI LASSO TENORIO, ALLÍ Y ENTONCES EN FECHA, HORA Y SITIO ARRIBA INDICADO QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, VOLUNTARIA, MALICIOSA, A SABIENDAS PREMEDITADA Y CRIMINALMENTE, CONDUCE NEGLIGENTE E IMPRUDENTEMENTE CON MENOSPRECIO DE LA SEGURIDAD DE PERSONAS O PROPIEDADES EL VEHÍCULO MARCA NISSAN, MODELO ALTIMA, COLOR NEGRO, AÑO 2008, TABLILLA HHJ-290, AL INTERVENIR CON LA IMPUTADA ESTA SE MONTA EN SU VEHÍCULO E INICIA LA MARCHA REBASANDO EL SEMÁFORO CON LUZ ROJA, REALIZÓ VARIOS CAMBIOS INDEBIDOS DE CARRIL UTILIZANDO EL PASEO (PARADAS DE EMERGENCIA)

PONIENDO EN RIESGO LA VIDA Y SEGURIDAD DE LOS POLICÍAS DEL PÚBLICO EN GENERAL Y PROPIEDADES.

El juicio por infracción al Artículo 245 del Código Penal (2 cargos) se celebra por jurado. La prueba de cargo desfilada consistió de los testimonios de los Agentes de la Policía Municipal de Guaynabo; Allen Joel Rosas Vega, Ulises García Rolón y Elizabeth Vélez Ándujar. Además, como prueba documental, el Ministerio Público presentó el informe diario del radar; la certificación del policía García Rolón, para operar el radar, los boletos de tránsito expedidos a la apelante y las advertencias de ley firmadas por ésta. Como prueba de defensa se presenta el testimonio del Dr. Pablo Del Valle Beltrán, médico que atendió a la apelante y las notas de progreso de éste las cuales constan en el expediente médico de la señora Lasso Tenorio. La defensa presenta, además, los testimonios de Wilson Alfredo Wilchez Quintero y el Sr. Roberto Ocasio Vergara.

El jurado emite veredicto de No Culpable por uno de los cargos de infracción al Artículo 245, *supra*. (BY2014-CR02386-2). Sin embargo, el jurado emite veredicto de culpabilidad (9-3), contra la señora Lasso Tenorio por otro de los cargos de infracción al Artículo 245 del Código Penal (BY2014-CR02386-1). **Durante el juicio por jurado el TPI no dio instrucciones, ni generales ni específicas sobre lo que constituye legítima defensa.**

El juicio por los delitos menos graves, violación al Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico y violación al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, *supra*, se celebra por Tribunal de Derecho. El TPI emite fallo de culpabilidad por ambos delitos menos graves. Sometida la prueba a las partes, la defensa presentó ante el TPI una solicitud de absolución perentoria en torno a los cargos por infracción a los Artículos 245 y 246 del Código Penal de 2012, e infracción al Artículo 5.07 de la Ley Núm.22-2000. El foro primario se reservó su determinación hasta tanto el Jurado rindiera su veredicto.

El 1 de diciembre de 2015 la señora Lasso Tenorio presenta *Moción Solicitando Arresto al Veredicto y de Nuevo Juicio*. Allí esboza que la versión del policía Allen Rosas es incompatible con el testimonio del agente Ulises García y que, además, **el foro primario omitió dar al jurado las instrucciones especiales solicitadas por la apelante en lo referente a lo que es la legítima defensa y el temor irresistible. Argumenta la señora Lasso Tenorio que, de haberse dado dichas instrucciones, el resultado hubiese sido un veredicto distinto.**

Mediante **Sentencias emitidas el, 4 de diciembre de 2015** en los casos BY2014-CR02386-1 (Artículo 245, 1 cargo- grave), BY2014-CR02386-4 (Artículo 246, menos grave) el TPI condena a la apelante a una pena de dos años y seis meses por un cargo de violación al Artículo 245, *supra*, y seis meses por Artículo 246, a cumplirse concurrentemente entre sí mediante Sentencia suspendida con condiciones especiales, más la pena especial de \$300.00 en el caso BY2014-CR02386-1 y \$100.00 BY2014-CR02386-4. Por infracción a **Artículo 5.07** de la Ley de Tránsito, caso núm. BY2014CR02386-3, el TPI condena a la apelante a una multa de \$500.00, más el pago de \$100.00 de pena especial.

Inconforme, la señora Lasso Tenorio presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

A. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL JURADO AL ENCONTRAR CULPABLE A LA APELANTE CON UNA PRUEBA INSUFICIENTE E INSATISFACTORIA EN DERECHO QUE NO PROBÓ LA CULPABILIDAD DE LA APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA.

B. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE A LA APELANTE EN PROPORCIÓN 9-3, CUANDO EL VEREDICTO DEBIÓ HABER SIDO ABSOLUTORIO ANTE LO CONTRADICTORIO DE LA PRUEBA DE CARGO IMPUGNADA Y QUE CON LA MISMA PRUEBA ABSOLVIERON A LA APELANTE DEL OTRO CARGO GRAVE POR EL MISMO DELITO CON UN VEREDICTO 12-0 A SU FAVOR (**NO CULPABLE**)

C. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL AL DECLARAR A LA APELANTE CULPABLE DE LOS DELITOS DE NATURALEZA MENOS GRAVE POR EL ARTÍCULO 246 Y ARTÍCULO 5.07 DE LA LEY DE TRÁNSITO CON UNA PRUEBA INSUFICIENTE E INSATISFACTORIA EN DERECHO QUE NO PROBÓ LA CULPABILIDAD DE LA APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA

D. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL AL NO ABSOLVER PERENTORIAMENTE A LA APELANTE DE LOS DELITOS IMPUTADOS, INCLUYENDO LOS DE NATURALEZA MENOS GRAVE QUE ESTABAN ANTE SU CONSIDERACIÓN, CON UNA PRUEBA QUE NO ESTABLECÍA TODOS LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS Y LA CONEXIÓN DE LA APELANTE CON LOS MISMOS, ADEMÁS DE SER INSUFICIENTE EN DERECHO.

E. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL JURADO Y EL TRIBUNAL AL DECLARAR CULPABLE A LA APELANTE, DESCARTANDO QUE DE LOS TESTIGOS DE DEFENSA Y LA PRUEBA DOCUMENTAL MÉDICA DE LA APELANTE SURGÍA QUE LA APELANTE NO INFRINGIÓ LA LEY Y NO HABÍA COMETIDO NINGÚN DELITO INTENCIONAL NI NEGLIGENTEMENTE, SIENDO INOCENTE LA APELANTE.

F. SE LE PRIVÓ SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, A TENOR CON SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL RECAER VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN PROPORCIÓN 9-3, CUANDO DEBIÓ HABER SIDO POR UNANIMIDAD (12-0), COMO LO FUE EN EL DELITO GRAVE QUE RESULTÓ ABSUELTA; AL AMPARO DE LA ENMIENDA SEXTA (6TA) DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

G. ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO IMPARTIR AL JURADO INSTRUCCIONES SOBRE LA **DEFENSA DE TEMOR IRRESTIBLE Y LEGÍTIMA DEFENSA, CUANDO DE LA PROPIA PRUEBA DE CARGO SURGÍAN LAS DEFENSAS** Y DEBIÓ HABER INSTRUÍDO AL JURADO RESPECTO A ÉSTAS INSTRUCCIONES CONFORME A DERECHO APLICABLE, VIOLÁNDOSE ASÍ EL DERECHO DE LA APELANTE A QUE EL JURADO DIRIMIERA Y APRECIARA LA PRUEBA CON ESTAS INSTRUCCIONES ESPECIALES CONJUNTAMENTE CON LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS QUE PUDO HABER PROVOCADO UN VEREDICTO UNÁNIME DE NO CULPABLE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS IMPUTADOS.

H. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE ARRESTO A LOS FALLOS Y AL VEREDICTO SOSTENIBLE EN DERECHO CONFORME A LO EXPUESTO EN LA MOCIÓN.

I. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EN DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO CONCEDER UN NUEVO JUICIO CUANDO EL ÚNICO VEREDICTO DE CULPABILIDAD QUE EMITIÓ EL JURADO FUE EN PROPORCIÓN 9-3, CUANDO DEBIÓ HABER SIDO CUALQUIER VEREDICTO DE CULPABILIDAD ÚNICAMENTE POR UNANIMIDAD POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE LE ASISTÍA A ELLO.

J. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO EMITIR RESOLUCIÓN EN VEZ DE SENTENCIA A LOS FINES DE TRATAMIENTO TERAPEÚTICO, HABIENDO PUESTO DE CONDICIÓN TERAPIAS PARA MANEJO DEL CORAJE, YA

FUÉSE A TENOR CON LA REGLA 247 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y/O REMEDIOS DE JUSTICIA SUSTANCIAL ANTE EL EXCELENTE INFORME DE PROBATORIA RECAÍDO EN ESTE CASO Y EL ACTO DE ALOCUCIÓN DE LA APELANTE NO MEREDEDORA QUE SE LE AGRAVARA INNECESARIAMENTE SU CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.

K. LA SUMA ACUMULATIVA DE TODOS LOS ERRORES DE DERECHO COMETIDOS PRIVAN A LA APELANTE DE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL, ACREEDORA DE UN NUEVO JUICIO Y/O DE SU ABSOLUCIÓN.

El 3 de mayo de 2017 la Oficina del Procurador General presenta *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*. En ajustada síntesis señala el Pueblo que no es un derecho fundamental que los veredictos en casos penales sean por unanimidad; que el mero hecho de que se hubiera cometido un error en las instrucciones al jurado no acarrea la revocación de la sentencia en contra del acusado; que no aplica la legítima defensa; que tanto el jurado como el TPI adjudicaron credibilidad a los testimonios vertidos en Sala y que se probó la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable.

Examinados los escritos de las partes, y sus anejos, los autos originales y la Transcripción de la Prueba Oral¹, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El Artículo 245 Código Penal de Puerto Rico (2012), es un delito grave que consiste en empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública 33 LPRC sec. 5335. El Artículo 245 del Código Penal, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

“Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

¹Véase nuestra Resolución del 17 de enero de 2017.

El Artículo 246 Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5336 dispone en lo pertinente:

“Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública **en cualquiera de las siguientes circunstancias:**

(a) Impedir a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

(b) ...

(e) Resistir el arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlo.”

La infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (Ley de Tránsito), Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5128, consiste en manejar un vehículo de motor por la vía pública de manera imprudente o de forma negligentemente temeraria.

El Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

Toda persona que condujere un vehículo de **forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave** y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil dólares (\$1,000). No obstante lo anterior, será sancionada con pena de multa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de dos mil dólares (\$2,000) toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor de forma imprudente o negligente y cause daño a:

(a) Cualquier otra persona que esté realizando labores de reconstrucción, ampliación, repavimentación, mantenimiento u otra relacionada en una autopista, carretera, avenida, calle, acera u otra vía pública abierta al tránsito de vehículos o vehículos de motor.

(b) Cualquier miembro o empleado de una agencia de servicios de seguridad pública que esté atendiendo un accidente de tránsito o prestando cualquier servicio de emergencia de las mismas.

-B-

Aquella persona que es acusada de un delito grave tiene el derecho a la celebración de un juicio por jurado. El Artículo II, Sec. 11 de nuestra Constitución, *supra*, dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito,

quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve". Véase, además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112.² Como vemos, nuestra Ley Suprema no adoptó el principio de unanimidad, sino que estableció permanentemente en doce (12) el número de la composición del jurado y que el veredicto se rendirá por mayoría de votos, pero nunca menos de nueve (9) votos.

Aun cuando el elemento de unanimidad en el veredicto es un componente esencial de la cláusula de juicio por jurado que recoge la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América³, ésta obliga únicamente a las cortes federales. Lo que significa que la Enmienda VI no aplica a los estados, incluyendo a Puerto Rico. *Walker v. Sauvinet*, 92 U.S. 90; *Maxwell v. Dow*, 176 U.S. 581; *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298; *Fournier v. González*, 80 DPR 262, 267-268 (1958).

Dicha doctrina fue reiterada recientemente por nuestro Tribunal Supremo en *El Pueblo de PR v. Casellas Toro*, 2017 T.S.P.R. 63, 197 DPR ___ (2017), donde confirmó que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. De tal manera que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. Por último, añadió el Tribunal Supremo de Puerto Rico que la exigencia

² La Regla 112 de Procedimiento Criminal, *supra*, expresamente dispone que:

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).

³ La Enmienda VI de la Constitución de EU, dispone:

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the assistance of counsel for his defense.

de unanimidad tampoco surge de nuestra Constitución, ni ha sido estatuido por la Asamblea Legislativa. *Íd.*

De modo que no constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del ELA, el hecho de que el veredicto rendido por el jurado no haya sido por unanimidad. *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 DPR 30 (1974); *Pueblo v. Santiago Padilla*, 100 DPR 782, 784 (1974); *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 DPR 768, 777 (1971). Ello tampoco es incompatible con el principio constitucional de la presunción de inocencia. “La medida sobre persuasión de la prueba en casos criminales no se altera por el hecho de que el veredicto no sea unánime.” *Fournier v. González, supra.*

El **veredicto unánime no constituye un requisito** para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, ni para propiciar el derecho a juicio por jurado, como lo establece la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *Pueblo v. Casellas* 2017 TSPR 63, pág. 14; 197 DPR ___ (2017) citando a *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972); *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356 (1972). En *Pueblo v. Casellas* 2017 TSPR 63, pág. 16 el Tribunal Supremo expresa los siguiente:

De esa forma, el Tribunal Supremo federal no ha reconocido el requisito de la unanimidad en los veredictos de culpabilidad emitidos por un jurado como un derecho fundamental oponible a los estados y territorios. *McDonald v. City of Chicago*, 561 US 742, 765, esc. 13 (2010) (*—The Court has held that although the Sixth Amendment right to trial by jury requires unanimous verdict in federal criminal trials, it does not require a unanimous jury verdict in state criminal trials.*)).

La norma jurisprudencial que se reitera en los casos del Tribunal Supremo federal antes discutidos es clara: el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios **no** es de estirpe constitucional. Esa era la norma en Puerto Rico antes de la aprobación en 1952 de la Ley Pública 600, 64 Stat. 319, y continúa siéndolo al presente. *Fournier v. González*, 269 F.2d 26, 29 (1er Cir. 1959). (*“If, as we hold, there was no constitutional guaranty of a unanimous jury verdict before 1952, it seems clear, a fortiori, that no such federal right arose in 1952 thereafter.*))

-C-

Instrucciones al Jurado

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, provee para que el Ministerio Público y la defensa soliciten al TPI instrucciones especiales al foro de primera instancia.

A estos efectos, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone expresamente lo siguiente:

Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena.... El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación o de su solicitud... Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

La referida Regla impide que se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, si las instrucciones impartidas **u omitidas lesionan derechos fundamentales de la persona acusada, ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa, aun si no se objetó adecuadamente. *Íd.***

Para sostener un error en cuanto a las instrucciones especiales debe demostrarse: la corrección de la instrucción propuesta; que no fue cubierta sustancialmente por otras instrucciones generales o especiales; y que es pertinente a un punto

vital, por lo que **su omisión seriamente privó a la persona acusada de una defensa efectiva**. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994). De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, éstas deberán ser examinadas de forma integral. *Íd.* Si la parte apelante no las eleva con los autos, se presumirá que las instrucciones fueron adecuadas. *Íd.* Ha interpretado el Tribunal Supremo que si las instrucciones no son elevadas junto con los autos del caso no se estará en condición de juzgarlas, sino que deberá presumirse que “fueron correctas y ajustadas a derecho”. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 322 (1977). Asimismo, se presume que el jurado rindió su veredicto a base de la prueba presentada, ausentes hechos extraños, indebidas influencias o presiones. *Pueblo v. Prado García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

Para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que ésta haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987). Deben existir bases que permitan concluir que “**el error al omitir**, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado”. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 96 (2000); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987). Este complejo ejercicio conlleva un grado inherente de especulación, pues es imposible determinar con certeza absoluta el modo en que el jurado hubiese reaccionado ante el insumo de cierta prueba o si hubiese recibido una instrucción particular. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Además, si durante el proceso ocurre algún error o irregularidad, como un comentario sobre el silencio del acusado, el

TPI deberá intentar subsanarlo impartiendo instrucciones inmediatas y apropiadas al jurado para disipar cualquier impresión que dicho comentario pueda haber causado. *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 727 (1965). De ordinario, **una instrucción oportuna y específica del juez al jurado “puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia o de comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del ministerio fiscal”**. *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* **La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de “la totalidad de las circunstancias’ del caso”**. *Íd.*

En términos generales, **el acusado tiene el derecho a que se informe al Jurado de todos los aspectos del Derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente, o de dudosa credibilidad**. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414 (2007); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). (Énfasis suplido)

-D-

Legítima Defensa

El Código Penal de 2012, según enmendado, dispone de unas defensas como causas de exclusión de responsabilidad penal. Entre ellas, se establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. El Artículo 25 del Código Penal, *supra*, expresamente dice:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.

*Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. [...]*⁴

Sabido es que el precitado artículo establece específicamente ciertos requisitos imprescindibles que se tienen que cumplir para que el acusado pueda liberarse de responsabilidad penal levantando la referida defensa. Estos son: 1) **que la persona tenga una creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente**; 2) que haya una necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; 3) que la parte que invoca la defensa no provocó la situación y 4) que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño inminente.⁵

Para un mayor entendimiento, examinaremos los requisitos de la referida causa de exclusión. El primer requisito establece que **la persona que pretenda activar esta defensa debe creer razonablemente que el ataque personal va a producirse en el futuro inmediato o que ya está en proceso.**⁶ La creencia razonable de que se va a sufrir un daño inminente, no es la de cualquier persona, sino la de la persona prudente y razonable.⁷ En efecto, el tratadista, Luis Ernesto Chiesa Aponte, señaló que además de ser inminente el daño, debe existir la creencia de que se va a sufrir un daño real.⁸

En relación al segundo requisito de la legítima defensa, este debe analizarse desde la perspectiva de la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los medios utilizados para repeler o evitar el daño. Entre los elementos que se deben considerar para evaluar el factor de proporcionalidad están: 1) la gravedad del

⁴ 33 LPRA sec. 5038.

⁵ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933, 940 (1992); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 748 (1987).

⁶ *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra, en la pág. 99.

⁷ *Pueblo v. Martínez Díaz*, 90 DPR 467, 474 (1964).

⁸ L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Publicaciones J.T.S., 2013, en las págs. 205-206.

ataque; 2) la naturaleza o importancia del bien que se tutela; y 3) las condiciones personales de las partes.⁹ Cabe señalar que lo importante es que el medio empleado no sea desproporcional con la provocación que se presentó.¹⁰

Otro requisito necesario para evaluar la legítima defensa es la *falta de provocación por quien invoca la defensa*. Es decir, quien pretende beneficiarse de esta causa de exclusión de responsabilidad penal no pudo haber inicialmente provocado la situación.¹¹ No obstante, una simple provocación no prescinde de la posibilidad de la persona acusada de invocar la referida defensa; tiene que ser una provocación suficiente para no considerarse como una defensa legítima.¹²

Considerando lo anterior, el juzgador de los hechos deberá examinar, según la prueba presentada, la proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca la defensa frente al daño que está tratando de impedir o repeler.¹³ Cabe señalar que este último requisito no pretende que la persona atacada no pueda defenderse y esté obligada a huir, esconderse o abandonar el sitio.¹⁴ Es por ello, que no es necesario que la persona que invoque la defensa retroceda hasta colocarse en un estado de indefensión antes de atacar a su agresor.¹⁵

Es de notar que los tribunales han permitido prueba de carácter mediante el uso de actos específicos cuando el acusado ha alegado legítima defensa y demostrado que tenía conocimiento previo del carácter de la víctima. El acusado en estos casos trata de justificar la razonabilidad de su conducta, no frente al hecho

⁹ D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., en la pág. 52.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, *supra*, en la pág. 53.

¹⁴ *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 DPR 791, 798 (1972).

¹⁵ *Pueblo v. Iturrino de Jesús*, 90 DPR 706, 711 (1964).

objetivo de que la víctima había sido primer agresor; sino en conformidad con el estado mental del acusado al momento de los hechos. **Se pretende probar miedo o aprehensión ante la creencia real o aparente de que él u otra persona se hallaban en peligro de sufrir grave daño corporal.** *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 156 (1991).

-E-

Absolución Perentoria y la Suficiencia de Prueba

La absolución perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, a base de dicho examen, la no culpabilidad de un acusado.” *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 576 (1996). El propósito de la absolución perentoria es evitar que un jurado condene a una persona cuando la prueba presentada en el juicio es insuficiente. *Id.* a la pág. 577. Cuando se solicita una absolución perentoria, le corresponde al tribunal evaluar si la prueba presentada cumple con el mínimo de los elementos requeridos para que un jurado pueda rendir un veredicto condenatorio. *Id.* a la pág. 579; *Pueblo v. Delgado*, 18 DPR 951 (1912).

La Regla 135 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, dispone en lo pertinente:

El tribunal a instancia propia o a instancia de un acusado decretará su absolución perentoria en uno o varios cargos de la acusación o denuncia luego de practicada la prueba de una o de ambas partes si la misma fuere insuficiente para sostener una convicción por ese cargo o cargos.

El objetivo que persigue la absolución perentoria es eliminar la posibilidad de que un jurado condene a un acusado cuando la prueba es insuficiente.¹⁶ De modo, que dicha regla faculta al tribunal para impedir la continuación del caso, o incluso revocar un

¹⁶ *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996).

veredicto condenatorio de un jurado, cuando la prueba es insuficiente para sostener una convicción.¹⁷

En el análisis sobre la suficiencia de la prueba el tribunal deberá examinar **si se presentó evidencia de todos los elementos del delito imputado**, la conexión del acusado y “que la prueba de cargo sea susceptible de ser creída”. *Pueblo v. Colon, Castillo, supra*, 585. (Énfasis suplido)

Se ha reiterado la norma jurisprudencial de **no intervenir “con la apreciación y adjudicación de credibilidad** que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de los hechos a nivel de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Bonilla, supra*, citando a: *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986); *Laureano Maldonado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 381 (1965). Asimismo, la **determinación de credibilidad que hace el foro de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo** por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, **está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos.”** (Énfasis nuestro.) *Id.*

Ahora bien, en un juicio por jurado, **la suficiencia que compete al tribunal evaluar ante una solicitud de absolución perentoria es un concepto distinto al de credibilidad que compete al jurado.** La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.¹⁸

En cambio, la suficiencia se dirige a asegurar que la prueba de cargo contenga al menos un mínimo de los requisitos necesarios para permitir que el caso pase a manos del jurado. Estos requisitos

¹⁷ *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000).

¹⁸ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*.

son los elementos establecidos por ley para configurar el delito. Ante la ausencia de prueba sobre los elementos del delito, no podría hallarse culpable a un acusado irrespectivamente de los méritos valorativos de la prueba presentada.¹⁹ En otras palabras, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito, la conexión con el acusado y sea susceptible de ser creída por una persona razonable.²⁰ Por ende, **como primer paso a una determinación de suficiencia, el tribunal ha de cerciorarse que el Ministerio Público haya desfilado prueba, directa o circunstancial, de todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado.** Además, esta prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza y convicción moral en una conciencia exenta de preocupación.²¹

“[E]s, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recaee sobre la evidencia, sólo busca asegurar que, de cualquier manera en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir *cualquiera de los veredictos posibles*”.²² “Ante prueba insuficiente, un jurado no podría hallar culpable al acusado, irrespectivamente de si la prueba amerita o no su credibilidad”.²³

-F-

Nuestra Constitución consagra que, en todo proceso criminal, el acusado tiene derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, LPRC, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, expresamente establece que, en un procedimiento criminal, el acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario. La

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra; Pueblo v. Colón, Castillo, supra.*

²¹ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra; Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 DPR 532, 538–540 (1983).

²² *Pueblo v. Rivera Ortiz, supra*, pág. 463 (énfasis en el original); *Pueblo v. Colón, Castillo, supra.*

²³ *Pueblo v. Colón, Castillo, supra*, pág. 581.

consecuencia ineludible del referido mandato constitucional es que es el Estado quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Ya que la presunción cobija al acusado en cuanto a todos los elementos esenciales del delito, dicha carga permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso en el foro de primera instancia. *Íd.* Nótese que el peso de la presunción es tal que el acusado puede descansar plenamente en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para su defensa. *Íd.*

El axioma que gobierna nuestro ordenamiento, que la culpabilidad del imputado de delito ha de demostrarse con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con esta presunción y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Íd.*; *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). La prueba presentada no solo debe ser suficiente sino también satisfactoria, aquella que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry, supra.*

Si la prueba provoca “insatisfacción o intranquilidad” en la mente del juzgador, ello es lo que se conoce como “duda razonable”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). La duda razonable es una “duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso”. *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. (2009); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

Si existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado lo procedente es su absolución. *Pueblo v. Santiago et al., supra; Pueblo*

v. González Román, 138 DPR 691, 707 (1995). La duda razonable que conlleva la absolución “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible... es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

La determinación que toma el juzgador de los hechos a nivel de instancia en cuanto a si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román, supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres, supra*. Sin embargo, “la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo”. (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Asimismo, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Íd.*

III.

Mediante el testimonio del Policía Municipal de Guaynabo, Ulises García Rolón, éste declaró que el día de los hechos, cerca de las 10:00 de la noche, mientras patrullaba con radar que tenía asignado, vio el vehículo de motor Nissan Altima, color negro que se desplazaba a una velocidad que la antena frontal del radar determinó que era a 67 millas en una zona cuya velocidad máxima es de cincuenta y cinco millas por hora. El testigo declaró que procedió a seguir el vehículo; le indicó a la conductora que se detuviera; que al solicitarle su licencia de conducir y los documentos de registración del vehículo la conductora estaba con actitud hostil; que la conductora se negó a entregárselos y que le explicó que estaba obstruyendo sus funciones como oficial y que podía arrestarla por

obstrucción a la justicia.²⁴ Relató que mientras la apelante grababa la intervención, le decía que eran unos abusadores; que no había cometido infracción alguna y luego se bajó del vehículo. Indicó el testigo que la apelante le contestó que no le iba a entregar los documentos y que tras decirle que iba a arrestarla y ésta contestarle que lo hiciera procedió a ponerle las esposas en la mano izquierda, pero que la señora Lasso Tenorio se zafó y se montó nuevamente en el vehículo con las esposas puestas. Declara el Policía que intentó detenerla pero que la apelante le dijo que si quería arrestarla tenía que hacerlo en su casa y arrancó el vehículo.²⁵ Mediante el testimonio del policía Ulises García Rolón éste relata que cuando se acerca a la apelante ésta comienza a golpearle la boca con la mano derecha, dio marcha al vehículo y con la goma posterior le pasa por encima al pie derecho mientras continuaba a toda prisa por la Carretera 1 en dirección a Caguas.²⁶ Continúa declarando que se montó en la patrulla en compañía del Policía Municipal de Guaynabo Rosas Vega y que comenzó a perseguir a la apelante; que ésta hace un viraje en U con luz roja a toda prisa por el paseo, rebasa unos vehículos y se detiene en un garaje de gasolina PUMA.

Sostuvo que la apelante estaba bien alterada gritando; que él se bajó de la patrulla y que la apelante comenzó a gritar que él y el policía Rosas Vega eran unos abusadores y querían violarla.²⁷

Sostuvo que abrió la puerta del conductor e intentó bajarla; que la apelante puso resistencia agarrándose del guía y del asiento y que cuando su compañero Rosas Vega intentó ayudarle, la apelante le mordió un dedo de la mano izquierda y que al testigo le

²⁴ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la pág. 40, líneas 7-16.

²⁵ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la pág.42.

²⁶ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la pág.43.

²⁷ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la págs.. 44, 45 y 46.

dio una patada en el rostro. Declara el policía Ulises García Rolón que la apelante mordió al policía Rosas Vega en el área del codo izquierdo; que logró esposarla, y la montó en la parte de atrás de la patrulla.²⁸

Por último, el policía Ulises García Rolón declara que expidió cinco (5) boletos contra la apelante por conducir a exceso de velocidad, no detenerse en luz roja, transitar su vehículo por el paseo, transitar entre carriles y no utilizar señales para cambiar de carril.²⁹

Como cuestión de umbral, es menester destacar que los errores señalados por la apelante en los cuales argumenta que procedía el arresto del veredicto de culpabilidad por infracción al Artículo 245 del Código Penal **por ausencia de unanimidad en el mismo, no fueron cometidos por el foro primario**. Hasta ahora, en nuestra jurisdicción, se ha interpretado que el **veredicto unánime no constituye un requisito** para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, ni para propiciar el derecho a juicio por jurado, como lo establece la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *Pueblo v. Casellas* 2017 TSPR 63, pág. 14.

Ahora bien, en el caso de autos, **la apelante impugna tanto la apreciación de la prueba realizada por el Jurado como la denegatoria del TPI de absolverla perentoriamente**. En su comparecencia ante este Tribunal, la apelante nos invita a que revoquemos las sentencias mediante las cuales el Tribunal de Primera Instancia tras encontrarla culpable de infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, y de infracción a los Artículos 245 y 246

²⁸ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la pág. 47, 48 y 49.

²⁹ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba, vista de 24 de agosto de 2015, a la pág. 51.

del Código Penal de Puerto Rico la condenó a Sentencias suspendidas por la comisión de estos delitos.

Para incurrir en infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, es necesario aducir que se conduce un vehículo de motor, además, de negligentemente, con imprudencia temeraria. Para probar la comisión de infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito no basta probar que se conducía a exceso de velocidad, y que se cometieron varias infracciones, sino que es imperativo desfilarse prueba de que la apelante conducía además de negligentemente con **un claro menosprecio de la seguridad de personas.**

Tratándose de hechos alegadamente ocurridos mediante la conducción de un vehículo de motor en una vía pública, la imprudencia y negligencia temeraria es elemento del delito por el que fue convicta la señora Lasso Tenorio, no la mera negligencia. Más que una cuestión semántica, tal distinción incide en la carga probatoria para probar más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito.

En el caso que nos ocupa el desfile de prueba adoleció de la insubsanable falla de omitir la presentación de prueba sobre un **elemento esencial** del delito (Artículo 5.07 de la Ley 22-2000). Habida cuenta que la letra de la norma tipificadora del delito de imprudencia o negligencia temeraria al conducir un vehículo de motor, expresa diáfana y claramente que **el elemento mental necesario para su configuración es la negligencia temeraria o la imprudencia, con un claro menosprecio de la seguridad de personas,** este debe tanto alegarse en la denuncia **como ser objeto de la prueba de cargo.** La omisión en presentar prueba de cargo sobre la existencia del elemento mental de **menosprecio de la seguridad de personas,** conlleva la absolución perentoria de la apelante por este delito. El Ministerio Público no presentó prueba

sobre el elemento esencial de estado mental que constituye el **menosprecio de la seguridad de personas**, presente en el Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito. El testimonio creído más bien demostró que la apelante estaba bajo la creencia de que sufriría un daño inminente y que estaba tan asustada que acudió hasta un puesto de gasolina, y allí detuvo el vehículo. Así las cosas, el TPI debió declarar la absolución perentoria de la apelante por insuficiencia de prueba, toda vez que no se probaron todos los elementos del delito. Si bien la negligencia es uno de los elementos de la infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, la prueba sobre negligencia sin más es insuficiente para que proceda una convicción por dicho delito menos grave.

Del mismo modo **el estado mental del acusado es determinante cuando se quiere invocar que se actuó en legítima defensa o cuando dicha defensa surge de la prueba desfilada**. En el caso que nos ocupa surge del testimonio del agente Ulises García Rolón que la apelante estaba bajo la creencia de que los policías municipales querían violarla y así lo expresó mientras gritaba alterada. De dicha prueba, **creída por el jurado**, surge que la señora Lasso Tenorio **tenía una creencia razonable de que iba a sufrir un daño inminente y de que el ataque personal iba a producirse en el futuro inmediato o que ya estaba en proceso**. **El hecho de se tratará de una intervención de agentes de la Policía Municipal no invalida el estado mental de aprehensión, precisamente por el despliegue excesivo de fuerza en una intervención por alegada infracción a la Ley de Tránsito**. Más aún cuando de la prueba de cargo, a la cual el jurado y el foro primario le dio credibilidad, **surgió expresamente el estado mental de aprehensión de la apelante**.

El error del TPI al omitir la instrucción sobre la legítima defensa al jurado, impidió que la apelante tuviese un juicio justo

e imparcial. Es preciso destacar que lo determinante para que fuera imperativo impartir la instrucción al jurado sobre la legítima defensa, es que **de la prueba de cargo surge el estado mental de la acusada** al momento de los hechos por los cuales se le acusó. **Su omisión seriamente privó a la acusada de una defensa efectiva. El acusado tiene el derecho a que se informe al Jurado de todos los aspectos del Derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente, o de dudosa credibilidad”.**

Pueblo v. Acevedo Estrada, supra. La instrucción al jurado sobre legítima defensa es pertinente a un punto vital que surgió de la prueba de cargo, por lo que **su omisión seriamente privó a la apelante de una defensa efectiva.**

Como corolario de lo anterior destacamos que nuestra apreciación y aplicación del Derecho no pretende intervenir con la adjudicación de credibilidad del Jurado a la prueba de cargo. Sin embargo, la omisión del foro primario en instruir al jurado sobre la legítima defensa fue un error de Derecho que **disminuyó el valor probatorio de la prueba de cargo con la consecuencia de que no se probó la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable.**

Por último, puntualizamos que la creencia de que sufriría grave daño y **el estado mental de aprehensión de la señora Lasso Tenorio** al momento de los hechos por los cuales fue juzgada, **surgen de la prueba de cargo** a la que tanto el Jurado, (en el caso grave) como el Tribunal de Derecho, (en los menos graves) le adjudicaron credibilidad. Las acciones de la apelante bajo dicha creencia razonable de que sufriría un daño inminente reflejan el estado mental de la acusada y constituyen **legítima defensa.** Creídos los testimonios de los agentes, el Tribunal tampoco podía descartar arbitrariamente la aplicación de la legítima defensa en los

juicios celebrados por Tribunal de Derecho por los delitos menos graves. Téngase en cuenta que la legítima defensa está centrada en la creencia y estado mental del acusado al momento de los hechos por los cuales se le acusa independientemente de su veracidad y que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa.

Los referidos errores de Derecho cometidos por el foro primario impidieron que se probara la culpabilidad de la apelante más allá de duda razonable, por lo que procede revocar las sentencias apeladas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS las Sentencias apeladas emitidas por el TPI en los casos por infracción a los Artículos 245 y 246 del Código Penal, y 5.07 de la Ley de Tránsito.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales núm. BY201402386 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Surén Fuentes disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones